

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN DE HACIENDA LEGISLATURA

RECEPCIONADA

26 ENE 2026

26 ENE 2026

RE - D O

Asunto: Dictamen: 919

Secretaría de Servicios Parlamentarios Expediente número: 1123.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 30 de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA**.
- 2.- Con fecha 02 de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA**; para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha 22 de enero de 2026, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que manda el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA**.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las

COMISIÓN DE HACIENDA.

de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 60.- Las disposiciones aplicables al proceso de integración de las leyes de ingresos, los presupuestos de egresos y demás documentos que deban publicarse en los medios oficiales de difusión, se incluirán en las respectivas páginas de Internet.

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



J

COMISIÓN DE HACIENDA.

que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 63.- La Iniciativa de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos y demás documentos de los entes públicos que dispongan los ordenamientos legales, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.

Artículo 65.- Los ordenamientos a que se refiere el artículo 63, una vez que hayan sido aprobados por los poderes legislativos y los ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico aplicable, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

J

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

J

Los Municipios en adición a los previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto de Egresos.

I.- Proyecciones de Finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcan un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisaran y, en su caso se adecuaran anualmente en los ejercicios subsecuentes.

(Handwritten signature)

COMISIÓN DE HACIENDA.

II.-Descripción de los Riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de la Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III.-Los resultados de las finanzas publicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán solo un año para el caso de los municipios con una población menor a 200,000 habitantes de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique en Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Cuando en esta Ley se utilicen los términos entidades federativas o entidades, éstos se referirán a los Estados y al Distrito Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

La información financiera que generen las entidades federativas y los municipios, relativa a la coordinación fiscal, se deberá regir por los principios de transparencia y de contabilidad gubernamental, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Norma para Armonizar la Presentación de la Información Adicional a la Iniciativa de la Ley de Ingresos, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.
2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

Norma para Establecer la Estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

I.II. ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16. Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés público y regula las relaciones fiscales del Estado de Oaxaca con sus Municipios y tiene por objeto:

- I. Coordinar el Sistema Fiscal del Estado y sus Municipios en torno a la coordinación fiscal con la Federación;
- II. Establecer las reglas para la distribución de las Participaciones Fiscales Federales que correspondan a las haciendas públicas municipales, atendiendo a lo que establece al respecto el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Coordinación Fiscal;
- III. Definir las bases que regulan los Fondos de Aportaciones Federales que corresponden a los Municipios, de acuerdo con el Capítulo V de la Ley de Coordinación.
- IV. Transparentar la asignación y aplicación de las Participaciones y Aportaciones Federales que se minstre al Estado y Municipios, y
- V. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal, definir su organización, funcionamiento y facultades.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 2o.- Son ingresos los provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones federales y cualquier otro ingreso de naturaleza federal.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

Apartado D. En materia de hacienda pública y administración

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente, de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

Se integrará además con los montos recaudados por las agencias municipales y de policía, y de los comités, cualquiera que sea la denominación que reciban, que tengan a su cargo la administración y prestación de los servicios de agua potable entre otros.

Así como de los ingresos que determinen las leyes y decretos federales y estatales, convenios, subsidios, transferencias, donativos, entre otros.

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, Apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

En caso de que la iniciativa de Ley de Ingresos municipales no se apruebe por la Legislatura a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato anterior al en que debe entrar en vigor, se prorrogará por treinta días naturales la última ley de ingresos publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, previniendo al Ayuntamiento para que subsane su omisión.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere presentado por el Ayuntamiento y aprobado por el Congreso la iniciativa de ley de ingresos del municipio, se tendrá por extendida su vigencia por el resto del año.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 1.- Las personas físicas morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de

COMISIÓN DE HACIENDA.

seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 4. Las disposiciones que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago de las contribuciones municipales, así como las que establecen infracciones y sanciones, serán de aplicación estricta.

Las disposiciones fiscales no previstas en el párrafo anterior se interpretarán sin que se contravenga la naturaleza del derecho fiscal utilizando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente en el orden que se señalan, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, las normas del derecho común vigentes en el Estado y el derecho federal común.

Las participaciones y aportaciones y demás ingresos que reciba el Municipio de la Federación y del Estado, se regularán por las leyes de la materia respectivas y por los convenios de coordinación que se celebren con estos últimos.

Artículo 5. Son ordenamientos fiscales municipales, además del presente Código:

- I. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Las Leyes anuales de Ingresos;
- III. Los ordenamientos relativos a los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;
- IV. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre con la Federación, el Estado y, en general con cualquier otro Municipio, en materia fiscal; y
- V. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2026, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



(Signature)

COMISIÓN DE HACIENDA.

La Tesorería podrá ser auxiliada por los organismos paramunicipales o comités municipales, agentes municipales o de policía para la recaudación de las contribuciones señaladas en el párrafo anterior, quienes deberán informar y entregar los montos recaudados en un plazo de 10 días naturales siguientes al cierre del mes, para efectos de su registro en la contabilidad municipal.

La Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos recaudados, así como los Fondos de Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Convenios y Subsidios que reciban de la Federación o del Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Las cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los derechos y aprovechamientos serán propuestas por los Ayuntamientos, en las Leyes de Ingresos que apruebe el Congreso.

POLÍTICA DE INGRESOS

El Municipio por medio de su Ayuntamiento tiene la atribución de elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca, su iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, por lo cual, podrá implementar una Política de Ingresos congruente con el Plan Municipal de Desarrollo, que esté orientada a realizar acciones que permitan el incremento en la recaudación; asimismo que facilita a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones.

(Signature)

La política de ingresos es una estrategia que los ayuntamientos pueden implementar en la recaudación de los ingresos a que tiene derecho por lo que deben describir objetivos estratégicos que coadyuven en la percepción de ingresos de gestión, ya que éstos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las Participaciones asignables que le corresponden al Municipio.

Otras acciones que coadyuvan al incremento de la recaudación pueden ser:

- Planear estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del Municipio.
- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad.
- Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

(Signature)

**PROYECTO LEY DE INGRESOS
EXPOSICION DE MOTIVOS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



C

COMISIÓN DE HACIENDA.

J

Con fundamento en el artículo 115 de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron el ayuntamiento, entre otras facultades, especiales, la iniciativa, con respecto a su ley de ingresos, esto producto de la adición del párrafo Segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

El fortalecimiento de la hacienda pública municipal es uno de los objetivos primordiales de los municipios, al ser quienes se enfrentan a la resolución de las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, así como la correcta administración de los recursos.

Como principio fundamental que ejerce el municipio con relación a la administración y destino del gasto público es necesario justificar a través de este capítulo, que los ingresos recaudados por concepto de contribuciones tienen como objeto el financiar los gastos públicos municipales plasmados en el presupuesto de egresos del honorable ayuntamiento.

Son señalados en este apartado, los montos proyectados como origen de ingresos y que tienen como base los indicadores de Desarrollo social, que buscan reducir el rezago social, respetando los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental.

El Honorable Ayuntamiento a través de la presente iniciativa y buscando el cumplimiento de los objetivos plasmados en la ley de ingresos para el municipio de SANTIAGO SUCHILQUITONGO DISTRITO DE ETLA, OAXACA, para el ejercicio fiscal 2026, no inserta nuevos conceptos de cobro en ninguno de los títulos de esta propuesta de ley 2026, en apoyo a la economía y patrimonio de sus habitantes.

/

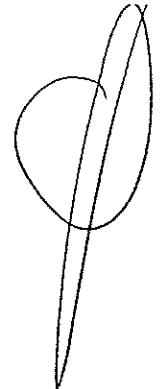
Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

D I C T A M E N:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de: **SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO
DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

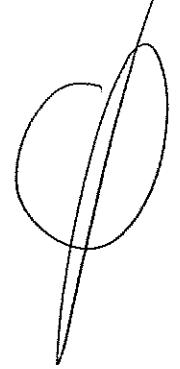
Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etila Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que ésta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley se implementarán las políticas necesarias para la eficiente recaudación prevista en la misma

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado



COMISIÓN DE HACIENDA.

ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

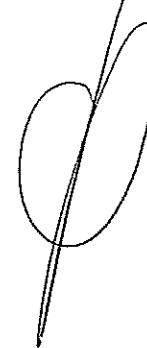
IX. Cesión: Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;





COMISIÓN DE HACIENDA.

XIII. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa administrativa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. m: Metros;

XXXII. m²: Metro cuadrado

XXXIII. m³: Metro cúbico

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

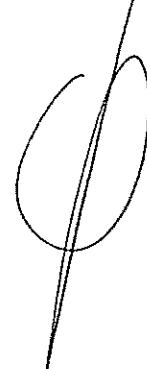
XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. Pensión vehicular: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;



COMISIÓN DE HACIENDA.

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. Rastro Municipal: Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes.

XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;

LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitables y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



(Sello)

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal la recaudación registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

(Sello)

Para tal efecto, la Tesorería Municipal deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

(Sello)

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



(Handwritten signature)

COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Por pago;
- a) En efectivo, y
- b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2026 ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etila, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA. | INGRESO ESTIMADO (EN PESOS) |
|---|--------------------------------|
| INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 | |
| IMPUESTOS | \$644,149.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | \$92,086.00 |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | \$16,338.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | \$16,338.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | |
|---|-----------------------|
| Otros Impuestos Sobre los Ingresos | \$59,410.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | \$450,246.00 |
| Predial | \$428,392.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | \$21,854.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | \$100,756.00 |
| Traslación de Dominio | \$100,756.00 |
| Accesorios de Impuestos | \$1,061.00 |
| Multas de Impuesto Predial | \$1,046.00 |
| recargos de otros impuestos | \$5.00 |
| Recargos de Impuesto Predial | \$5.00 |
| Gastos de Ejecución Impuesto Predial | \$5.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | \$84,872.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | \$84,872.00 |
| Saneamiento | \$84,872.00 |
| DERECHOS | \$1,877,793.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de dominio publico | \$295,033.00 |
| Mercados | \$251,433.00 |
| Panteones | \$382,460.00 |
| Rastro | \$131,335.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | \$817,532.00 |
| Alumbrado Público | \$65,776.00 |
| Aseo Público | \$1,056.00 |
| Parques y Jardines | \$5.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | \$45,938.00 |
| Licencias y Permisos | \$164,965.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de servicios | \$31,724.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | \$218,545.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | |
|--|--------------------|
| Licencias y refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos | \$32,888.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | \$22,917.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | \$218,545.00 |
| En Materia de Salud y Control de Enfermedades | \$1,061.00 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | \$1,061.00 |
| Sistema de Riego | \$1,061.00 |
| Registro Civil | \$1,061.00 |
| Prestados por Autoridades de Seguridad Pública | \$1,061.00 |
| En Materia de Tránsito y Vialidad | \$1,061.00 |
| En Materia de Educación | \$1,061.00 |
| Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario | \$1,061.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | \$1,061.00 |
| Ocupación de la Vía Pública | \$5,624.00 |
| Otros Derechos | \$1,030.00 |
| Otros Derechos | \$100.00 |
| Accesorios de Derechos | \$930.00 |
| Multas | \$310.00 |
| Recargos | \$310.00 |
| Gastos de Ejecución | \$310.00 |
| PRODUCTOS | \$17,505.00 |
| Productos | \$17,505.00 |
| Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | \$1,805.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | \$9,870.00 |
| Otros Productos | \$5,760.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | \$10.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | \$10.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | \$10.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | \$10.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | \$10.00 |
| Productos Financieros de Convenios Particulares | \$10.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | \$10.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | |
|---|------------------------|
| APROVECHAMIENTOS | \$63,654.00 |
| Aprovechamientos | \$63,654.00 |
| Multas | \$12,410.00 |
| Reintegros | \$12,410.00 |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | \$12,410.00 |
| Otros Aprovechamientos | \$26,424.00 |
| PARTIDICPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS, DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | \$0.00 |
| Participaciones | \$11,965,360.00 |
| Fondo General de Participaciones | \$7,083,403.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | \$3,762,540.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | \$344,130.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | \$283,450.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | \$84,470.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | \$343,935.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | \$52,232.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | \$11,200.00 |
| Aportaciones | \$25,338,709.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | \$17,363,277.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F. | \$7,975,432.00 |
| Convenios | \$3.00 |
| Programas Federales | \$1.00 |
| Programas Estatales | \$2.00 |
| Total | \$39,993,075.00 |

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



(Signature)

COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Primera.

Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda.

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploren diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

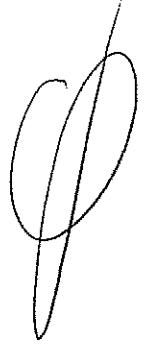
En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos

COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Primera.

Predial

Artículo 20. Es el ingreso que percibe el Municipio por:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista una persona propietaria;
 - b) Cuando la persona propietaria no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión de la persona propietaria, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan las personas particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

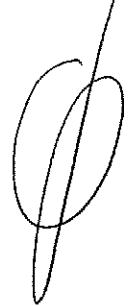
El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales:

- I. Las personas propietarias de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Las personas propietarias o poseedoras a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rustico, de conformidad con la siguiente tabla:

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|--------------------------|-------|
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rustico | 1 UMA |



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, madres solteras y viudas tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección

Segunda

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:



COMISIÓN DE HACIENDA.

| TIPO | CUOTA (Pesos) |
|------------------------------------|------------------|
| I. Habitacional residencial | \$17.00 |
| II. Habitacional tipo medio | \$12.00 |
| III. Habitacional popular | \$5.00 |
| IV. Habitacional de interés social | \$6.00 |
| V. Habitacional campestre | \$12.00 |
| VI. Granja | \$12.00 |
| VII. Industrial | \$17.00 |

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador, y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única.
Traslación de Dominio**



Artículo 30. El objeto de este Impuesto es la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS
Sección Primera.
Multas del Impuesto Predial**

Artículo 36. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda.

Recargos de Otros Impuestos

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera.

Recargos del Impuesto Predial

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Cuarta.

Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 39. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única
Saneamiento**

Artículo 40. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| CONCEPTO | CUOTA (pesos) |
|---|------------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | \$5,512.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | \$2,756.00 |
| III. Electrificación | \$7,718.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | \$55.00 |
| V. Pavimentación de calles m ² | \$550.00 |
| VI. Banquetas m ² | \$220.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | \$55.00 |

Artículo 43. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera.
Mercados**

Artículo 44. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



(Handwritten signature)

COMISIÓN DE HACIENDA.

funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 46. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes

Artículo 47. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA (pesos) | PERIODICIDAD |
|---|------------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos m ² | \$384.00 | anual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | \$769.00 | anual |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | \$576.00 | anual |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | \$383.00 | anual |
| V. Regularización de concesiones | \$1,281.00 | por evento |
| VI. Ampliación o cambio de giro | \$638.00 | por evento |
| VII. Reapertura de puesto, local o caseta | \$638.00 | por evento |
| VIII. Asignación de cuenta por puesto | \$128.00 | por evento |
| IX. Permiso para remodelación | \$640.00 | por evento |
| X. División y fusión de locales | \$1,280.00 | por evento |
| XI. Derecho de uso de piso para descarga | \$128.00 | por evento |

(Handwritten signature)

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



(Sello)

COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | |
|--|-------------|------------|
| XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | \$10,250.00 | por evento |
|--|-------------|------------|

Sección Segunda.

Panteones

Artículo 48. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 49. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I.- Las cuotas por servicio de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|---|------------------|--------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | \$6,290.00 | POR EVENTO |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | \$5,030.00 | POR EVENTO |
| c) Los derechos de intermación de cadáveres al Municipio | \$5,030.00 | POR EVENTO |
| d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres | \$1,255.00 | POR EVENTO |
| e) Las autorizaciones de construcción de monumentos | \$1,006.00 | POR EVENTO |

II. Las cuotas por servicio de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|----------------------------|------------------|--------------|
| a) Servicios de inhumación | \$3,774.00 | POR EVENTO |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | |
|--|-------------|------------|
| b) Servicios de exhumación | \$3,774.00 | POR EVENTO |
| c) Refrendo de derechos de inhumación | \$1,885.00 | ANUAL |
| d) Servicios de re inhumación | \$1,885.00 | POR EVENTO |
| e) Depósitos de restos en nichos o gavetas | \$3,774.00 | POR EVENTO |
| f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | \$3,774.00 | POR EVENTO |
| g) Construcción o reparación de monumentos | \$627.00 | POR EVENTO |
| h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones | \$314.00 | POR EVENTO |
| i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular | \$880.00 | POR EVENTO |
| j) Servicios de incineración | \$3,145.00 | POR EVENTO |
| k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento | \$10,063.00 | POR EVENTO |
| l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas | \$3,773.00 | POR EVENTO |
| m) Grabados de letras, números o signos por unidad | \$440.00 | POR EVENTO |
| n) Desmonte y monte de monumentos | \$8,804.00 | POR EVENTO |

III Las cuotas por servicios de limpieza serían las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|--|------------------|--------------|
| a) Aseo | \$16.00 | ANUAL |
| b) Limpieza | \$16.00 | ANUAL |
| c) Desmonte | \$16.00 | ANUAL |
| d) Mantenimiento en general de los panteones | \$16.00 | ANUAL |

Sección Tercera

Rastro

Artículo 51. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 52. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 53. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (pesos) | PERIODICIDAD |
|--|------------------|--------------|
| I. Servicio de traslado de ganado (pasaje) | \$55.00 | por evento |

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera.

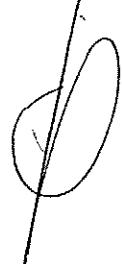
Alumbrado Público

Artículo 54. Es objeto de este derecho es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual

Artículo 55. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación



COMISIÓN DE HACIENDA.

del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público

Artículo 56. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 57. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1^a, 1 B, 1 C, 02, 03, y 7% y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 58. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 59. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo

Sección Segunda

Aseo Público



Artículo 60. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.



Artículo 61. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



(Sello)

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 62. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere

Artículo 63. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|---|------------------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial | \$3,675.00 | anual |
| II. Recolección de basura en área industrial | \$15,750.00 | anual |
| III. Recolección de basura en casa-habitación | \$525.00 | anual |
| IV. Limpieza de predios m ² | \$21.00 | por evento |
| V. Barrido de calles mts. | \$2.00 | por evento |

Sección Tercera.

Parques y Jardines

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 64. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas que ingresen a parques, jardines, unidades deportivas, gimnasio, auditorios, centros recreativos Monumentos Arqueológicos propiedad del municipio, así como aquellos que sin ser propiedad del municipio estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen parques, jardines, unidades deportivas, monumentos arqueológicos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66. El pago se realizará previo ingreso del usuario al parque, jardín o unidad deportiva y se pagaran conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) |
|--|------------------|
| I.- ingreso del usuario al parque, jardín, unidad deportiva, gimnasio, auditorios, centros recreativos, monumentos arqueológicos | \$12.00 |

Sección Cuarta

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 67. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio

Artículo 68. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 69. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|----------|------------------|--------------|
| | | |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



(Signature)

COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | |
|---|------------|------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | \$105.00 | POR EVENTO |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | \$105.00 | POR EVENTO |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | \$105.00 | POR EVENTO |
| IV. Certificación de la superficie de un predio | \$315.00 | POR EVENTO |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble | \$157.00 | POR EVENTO |
| VI. Constancia de apeo y deslinde | \$1,050.00 | POR EVENTO |

Artículo 70. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta.

Licencias y Permisos

(Signature)

Artículo 71. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

(Signature)

Artículo 72. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 73. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente las cuotas aplicables son las siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|---|------------------|--------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles | | |
| a) Obra menor (hasta 100 M2) | \$53.00 | ANUAL |
| b) Obra mayor a partir de 100.1 M2 | \$105.00 | ANUAL |
| c) Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombro. | \$210.00 | POR EVENTO |
| d) Asignación de número oficial a predios | \$210.00 | POR EVENTO |
| e) Alineación y uso de suelo por M2 | \$5.00 | POR EVENTO |
| f) Por renovación de Licencia de Construcción | \$105.00 | ANUAL |
| II. Fusión y Subdivisión de predios. | | |
| a) Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación de infraestructura urbana y rural | \$315.00 | POR EVENTO |
| b) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad | \$63,000.00 | POR EVENTO |
| c) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad | \$141,000.00 | POR EVENTO |
| d) Colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, tv por cable y similares, por unidad | \$21,000.00 | POR EVENTO |

Artículo 74. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) |
|--|------------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | \$30.00 |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | \$20.00 |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | \$15.00 |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | \$4.00 |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación el Estado y los Municipios cuando se trate de construcción de bienes de dominio público

Sección Sexta.

**Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial,
Industrial y de Servicios**

Artículo 75. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para la enajenación comercial industrial y de servicios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 76. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios.

Artículo 77. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | EXPEDICION | REFRENDO |
|---|------------|------------|
| | (Pesos) | (Pesos) |
| I. Comercial | | |
| a) Aceites y lubricantes | \$1,995.00 | \$950.00 |
| b) Acuarios | \$714.00 | \$365.00 |
| c) Antojitos regionales | \$714.00 | \$475.00 |
| d) Artesanías | \$600.00 | \$365.00 |
| e) Artículos de plástico | \$1,575.00 | \$840.00 |
| f) Bazar | \$494.00 | \$365.00 |
| Q) Bisutería | \$630.00 | \$420.00 |
| h) Boutique | \$2,258.00 | \$1,050.00 |
| i) Cafetería | \$1,103.00 | \$840.00 |
| j) Lavandería | \$1,995.00 | \$1,050.00 |
| k) Laboratorio de análisis clínicos | \$2,200.00 | \$1,365.00 |
| l) Molinos | \$1,050.00 | \$578.00 |
| m) Renta de computadoras e internet público | \$2,200.00 | \$1,050.00 |
| n) Renta de películas | \$600.00 | \$365.00 |
| II. Industrial | | |
| o) Taller de bicicletas | \$714.00 | \$365.00 |
| p) Taller de hojalatería y pintura | \$6,930.00 | \$1,365.00 |
| q) Taller de electrodomésticos | \$1,260.00 | \$578.00 |
| r) Taller de renovadora de calzado | \$1,050.00 | \$525.00 |
| s) Talleres gráficos | \$8,820.00 | \$4,200.00 |
| t) Taller de motocicletas | \$2,730.00 | \$1,312.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | |
|--|--------------|-------------|
| u) Taller electromecánico | \$1,470.00 | \$840.00 |
| v) Taller mecánico | \$2,363.00 | \$1,207.00 |
| w) Tapicería | \$1,260.00 | \$735.00 |
| x) Videojuegos | \$1,260.00 | \$840.00 |
| y) Vulcanizadora | \$3,360.00 | \$1,628.00 |
| z) Veterinaria | \$1,418.00 | \$945.00 |
| III. Servicios | | |
| aa) Sastrería y taller de corte | \$880.00 | \$420.00 |
| bb) Billares sin venta de cerveza y alimentos | \$2,730.00 | \$1,575.00 |
| ce) Escuela de arte | \$1,103.00 | \$630.00 |
| dd) Academia de danza | \$1,260.00 | \$630.00 |
| ee) Escuelas deportivas | \$1,103.00 | \$630.00 |
| ff) Bodegas (renta) | \$5,512.00 | \$2,625.00 |
| gg) Venta de pipas de agua | \$5,512.00 | \$2,625.00 |
| hh) Servicios de santería y medicina tradicional | \$2,730.00 | \$1,365.00 |
| ii) Salón de fiestas y usos múltiples | \$16,540.00 | \$7,875.00 |
| jj) Alquiler de lonas, mesas, sillas, loza y otros para eventos sociales | \$2,200.00 | \$1,575.00 |
| kk) Servicios de banquetes para eventos sociales | \$3,307.00 | \$2,100.00 |
| ll) Bancos (sucursales) | \$110,250.00 | \$52,500.00 |
| mm) Cajeros automáticos | \$11,025.00 | \$7,875.00 |
| nn) Impresión de seriorafla | \$1,680.00 | \$1,050.00 |
| oo) Taller de alineación y balanceo | \$4,410.00 | \$2,100.00 |
| pp) SPA, clínica de belleza y masajes | \$16,538.00 | \$8,400.00 |
| qq) Casetas telefónicas de cobro por tarjeta o tragamonedas instaladas en la vía pública por unidad | \$27,563.00 | \$8,400.00 |
| rr) Equipo instalado en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable, banda ancha o Internet | \$22,050.00 | \$10,500.00 |
| ss) Poste con equipo para televisión privada por cable banda ancha e internet por unidad | \$28,940.00 | \$210.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | |
|--|----------------|--------------|
| tt) Antena y equipo de transmisión y repetidora de telefonía celular | \$132,300.00 | \$126,000.00 |
| uu) Antena y equipo de transición de repetidora para televisión satelital, teléfono banda ancha e internet | \$1,102,500.00 | \$840,000.00 |
| vv) Radio taxi | \$11,000.00 | \$5,250.00 |

Sección Séptima.

**Expedición Licencias, Permisos o autorizaciones para
Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 79. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICION (Pesos) | REVALIDACION (Pesos) |
|----------|-----------------------|-------------------------|
| | | |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | |
|--|--------------|--------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$3,150.00 | \$2,000.00 |
| II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$42,000.00 | \$30,000.00 |
| III Expendio de mezcal | \$3,675.00 | \$2,000.00 |
| IV. Depósito de cerveza | \$7,350.00 | \$9,000.00 |
| V. Licorería | \$12,600.00 | \$10,000.00 |
| VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | \$14,700.00 | \$12,000.00 |
| VII. Restaurante-bar | \$26,250.00 | \$18,500.00 |
| VIII. Salón de fiestas | \$10,500.00 | \$7,500.00 |
| IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos. | \$31,500.00 | \$20,000.00 |
| X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca | \$42,000.00 | \$30,000.00 |
| XI. Bar | \$10,500.00 | \$5,000.00 |
| XII. Billar con venta de cerveza | \$5,250.00 | \$3,000.00 |
| XIII. Centro nocturno | \$210,000.00 | \$150,000.00 |
| XIV. Discoteca | \$105,000.00 | \$70,000.00 |
| XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | \$15,750.00 | Por evento |
| XVI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores | \$63,000.00 | \$50,000.00 |
| XVII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada | \$105,000.00 | \$70,000.00 |
| XVIII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares) | \$26,250.00 | \$18,000.00 |

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CO

| CONCEPTO | EXPEDICION (Pesos) | REVALIDACION (Pesos) |
|---|-----------------------|-------------------------|
| XIX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas | \$2,100.00 | Por evento |

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICION (Pesos) | REVALIDACION (Pesos) |
|--|-----------------------|-------------------------|
| XIX. Permisos temporales por cambio de horarios o ampliación de horarios nocturnos | \$2,100.00 | Anual |

Artículo 81. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

J

Artículo 82. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

(Handwritten signature)

| CONCEPTO | EXPEDICION (Pesos) | REVALIDACION (Pesos) |
|--|-----------------------|-------------------------|
| XX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización | \$3,150.00 | Por evento |

Sección Octava.

**Licencias y permisos por la Explotación
de aparatos mecánicos, Eléctricos,
Electrónicos, Electromecánicos.**

Artículo 83. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

(Handwritten signature)

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

(Handwritten signature)

Artículo 85. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICION (Pesos) | REVALIDACION (Pesos) |
|--|-----------------------|-------------------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad | \$3,150.00 | \$1,500.00 |
| II. Máquina sencilla para más de dos jugadores | \$3,150.00 | \$1,500.00 |
| III. Máquina con simulador para un jugador | \$3,150.00 | \$1,500.00 |
| IV. Máquina con simulador para más de un jugador | \$3,150.00 | \$1,500.00 |
| v. Máquina infantil con o sin premio | \$2,100.00 | \$1,000.00 |
| VI. Mesa de futbolito | \$1,050.00 | \$700.00 |
| VII. Pin Ball | \$1,050.00 | \$700.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | |
|--|------------|------------|
| VIII. Mesa de Jockey | \$1,050.00 | \$700.00 |
| IX. Sinfonolas | \$1,050.00 | \$700.00 |
| X. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box) | \$3,150.00 | \$1,500.00 |
| XI. Cambio de domicilio en general | \$3,150.00 | \$1,500.00 |
| XII. Ampliación de horario | \$1,050.00 | \$500.00 |
| XIII. Cambio de Propietario | \$2,100.00 | \$1,200.00 |
| XIV. Cambio de denominación | \$4,200.00 | \$2,000.00 |
| XV. Ampliación de Máquinas | \$1,050.00 | \$500.00 |

Sección Novena

Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 86. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | |
|----------------------------------|---------------|----------|
| | EXPEDICION | REFRENDO |
| I. De pared, adosados o azoteas: | | |
| a) Pintados | \$125.00 | \$45.00 |
| b) Luminosos | \$470.00 | \$400.00 |
| c) Giratorios | \$470.00 | \$400.00 |
| d) Tipo Bandera | \$525.00 | \$400.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | |
|---|----------|----------|
| e) Unipolar | \$525.00 | \$450.00 |
| f) Mantas Publicitarias | \$315.00 | \$150.00 |
| II. Anuncios colocados en: | | |
| a) Globos aerostáticos anclados | \$630.00 | \$300.00 |
| b) Globos aerostáticos móviles | \$630.00 | \$300.00 |
| III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | \$525.00 | \$400.00 |
| IV. Carteleras de: | | |
| a) Cines | \$420.00 | \$250.00 |
| b) Circos | \$570.00 | \$300.00 |
| c) Teatros | \$570.00 | \$300.00 |

Sección Décima.

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 89. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

Artículo 90. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios

Artículo 91. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|-------------------|------------------|---------------|--------------|
| Cambio de usuario | Doméstico | \$550.00 | Por evento |
| Cambio de usuario | Industrial | \$1,600.00 | Por evento |
| Cambio de usuario | Comercial | \$1,600.00 | Por evento |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | | |
|-------------------------------------|------------|------------|------------|
| Baja y cambio de medidor | Doméstico | \$1,100.00 | Por evento |
| Baja y cambio de medidor | Industrial | \$1,100.00 | Por evento |
| Baja y cambio de medidor | Comercial | \$1,100.00 | Por evento |
| Suministro de agua potable | Doméstico | \$650.00 | Anual |
| Suministro de agua potable | Industrial | \$1,610.00 | Anual |
| Suministro de agua potable | Comercial | \$3,250.00 | Anual |
| Conexión a la red de Agua potable | Doméstico | \$4,320.00 | Por evento |
| Conexión a la red de Agua potable | Comercial | \$6,480.00 | Por evento |
| Reconexión a la red de Agua potable | Doméstico | \$300.00 | Por evento |
| Reconexión a la red de Agua potable | Comercial | \$550.00 | Por evento |

Artículo 92. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|--------------------------------|---------------|--------------|
| Cambio de usuario | \$1,630.00 | Por evento |
| Conexión a la red de drenaje | \$7,500.00 | Por evento |
| Reconexión a la red de drenaje | \$5,400.00 | Por evento |

Sección

Décima Primera.

En materia de salud y control de enfermedades

Artículo 93. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 95. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|--|------------------|--------------|
| I. Consulta médica | \$30.00 | Por evento |
| II. Laboratorio municipal | \$1,000.00 | Por evento |
| III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual | \$1,500.00 | Por evento |
| IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino | \$100.00 | Por evento |
| V. Consulta de odontología | \$50.00 | Por evento |
| VI. Consulta de psicología | \$50.00 | Por evento |
| VII. Sesión de terapias físicas | \$100.00 | Por evento |
| VIII. Medicamentos en farmacias comunitarias | \$150.00 | Por evento |
| IX. Despensas | \$150.00 | Por evento |
| X. Desayunos escolares | \$150.00 | Por evento |

Sección Décima Segunda.

Sanitarios y Regaderas Públicas

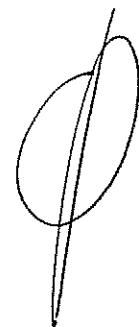
Artículo 96. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 98. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|----------------------|------------------|--------------|
| I. Sanitario público | \$3.00 | Por evento |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Regadera pública

\$10.00

Por evento

Sección Décima Tercera.

Sistema de Riego

Artículo 99. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 101. El uso del sistema de riego municipal causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (pesos) | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------|------------------|--------------|
| I. Uso de sistema de riego municipal | \$50.00 | Por evento |

Sección Décima Cuarta.

**Servicios en Materia de
Seguridad Pública.**

J

Artículo 102. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 104. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



[Handwritten signature]

COMISIÓN DE HACIENDA.

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|--|------------------|--------------|
| I. Por elemento contratado seguridad publica | | |
| a) Por 12 horas | \$2,100.00 | Por evento |
| b) Por 24 horas | \$4,200.00 | Por evento |

Sección Décima Quinta

En materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 105. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|----------------------------------|------------------|--------------|
| I. Servicios de arrastre en grúa | \$2,100.00 | Por evento |
| II. Señalización horizontal | \$1,050.00 | Por evento |
| III. Señalización vertical | \$1,050.00 | Por evento |
| IV. Patrulla | \$630.00 | Por evento |
| V. Elemento Pedestre | \$100.00 | Por evento |

Sección Décima Sexta.

En Materia de Educación

Artículo 106. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



(Sello)

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 108. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|--------------|---------------|--------------|
| I. Guardería | \$350.00 | Mensual |

Sección Décima Séptima.

Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 109. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 110. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 111. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|--|------------------|--------------|
| I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal | \$3,150.00 | Por evento |
| II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen | \$3,150.00 | Por evento |
| III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria | \$1,050.00 | Anual |

(Firma)

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Décima Octava.

Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 112. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|--|------------------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | \$10,000.00 | Anual |

Artículo 113. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 114. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Novena

Estacionamiento

Artículo 115. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 116. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso del estacionamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 117. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|----------|---------------|--------------|
| | | |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | |
|---|------------|------------|
| I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública | \$50.00 | Por evento |
| II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga | \$100.00 | Por evento |
| III. Estacionamiento en mercados, plazas: | | |
| a) Automóviles | \$20.00 | Por evento |
| b) Camionetas | \$50.00 | Por evento |
| c) Autobuses y camiones | \$150.00 | Por evento |
| IV. Estacionamiento de vehículos de pasaje Moto Taxi | \$365.00 | Anual |
| V. Estacionamiento de vehículos de pasaje Taxi | \$3,650.00 | Anual |
| VI. Estacionamiento de vehículos de pasaje Urban | \$3,650.00 | Anual |

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS
Sección Única
Otros Derechos**

Artículo 118. Corresponde a los demás derechos no contemplados en los conceptos anteriores a los que el municipio tenga derecho de su cobro.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS
Sección Primera
Multas**

Artículo 119. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda

Recargos

Artículo 120. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



(Handwritten signature)

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 121. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera

Gastos de Ejecución

Artículo 122. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS

Artículo 123. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera:

Derivado de Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

(Handwritten signature)

Artículo 124. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos.

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------|---------------|--------------|
| I. Arrendamiento de pista municipal | \$500.00 | Por evento |

(Handwritten signature)

Sección Segunda.

Derivado arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 125. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 126. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|---------------------------------|---------------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria | \$800.00 | Por hora |
| II. Arrendamiento de Ambulancia | \$500.00 | Por evento |
| III. Arrendamiento de volteo | \$300.00 | Por hora |

**Sección Tercera.
Otros Productos**

Artículo 127. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|--|------------------|--------------|
| I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria | \$1,500.00 | Por evento |
| II. Solicitudes diversas | \$2,800.00 | Por evento |
| III. Bases para licitación pública | \$5,500.00 | Por evento |
| IV. Bases para invitación restringida | \$5,000.00 | Por evento |

Sección Cuarta.

Productos Financieros del Ramo 28

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 128. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 129. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga del gobierno del estado de Oaxaca, por concepto de las participaciones municipales del ramo 28.

Artículo 130. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Quinta.

Productos

Financieros del Fondo III

Artículo 131. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 132. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga del gobierno del estado de Oaxaca, por concepto de las aportaciones del ramo 33 fondo III.

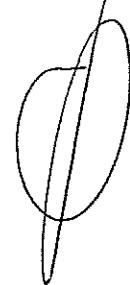
Artículo 133. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Sexta.

Productos

Financieros del Fondo IV

Artículo 134. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 135. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga del gobierno del estado de Oaxaca, por concepto de las aportaciones del ramo 33 fondo IV.

Artículo 136. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Séptima.

Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 137. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.



Artículo 138. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga, por concepto de Convenios Federales.

Artículo 139. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Octava.

Productos Financieros de Convenios Estatales



Artículo 140. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 141. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga, por concepto de Convenios Estatales.

Artículo 142. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Novena.

Productos Financieros de Convenios particulares

Artículo 143. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 144. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga, por concepto de Convenios Particulares.

Artículo 145. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Décima.

Productos

Financieros de Recursos Fiscales Propios

Artículo 146. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 147. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga, por concepto de Recursos Fiscales.

Artículo 148. Este producto se determinara en función al monto depositado y se liquidara al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 149. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera.

Multas

Artículo 150. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | | CUOTA (Pesos) | | PERIODICIDAD |
|--|--|---------------|------------|--------------|
| I. De las infracciones a las obligaciones generales | | | | |
| a) | Celebrar todo tipo de actividades sociales, bailes populares en la vía pública, parque, jardines o instalaciones deportivas, sin autorización municipal; | \$210.00 | \$2,100.00 | Por evento |
| b) | Provocar escándalo en cualquier reunión pública, calles, casa particular, asamblea comunitaria o cualquier otro lugar de la jurisdicción de nuestro Municipio; | \$210.00 | \$1,050.00 | Por evento |
| c) | Destruir, maltratar, pintar o quitar los señalamientos que fijen las autoridades municipales; | \$210.00 | \$1,050.00 | Por evento |
| d) | Pintar, grafitear o rayar las fachadas de los domicilios particulares, plazas públicas, templos, zonas arqueológicas y demás bienes públicos o privados sin autorización de la Autoridad municipal o de los propietarios; | \$210.00 | \$1,050.00 | Por evento |
| e) | Cortar o maltratar los adornos, jardines, banquetas o cualquier otro bien colocado en parques y vías públicas; | \$210.00 | \$1,575.00 | Por evento |
| f) | Retirar, manchar, rayar o destruir leyes, reglamentos, bandos, acuerdos, decretos, edictos o cualquier información que fijen las Autoridades en los lugares públicos o en la gaceta municipal, para el conocimiento de la población; | \$210.00 | \$2,100.00 | Por evento |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | | | |
|----|---|----------|------------|------------|
| g) | Exhibir carteles, anuncios o revistas, que contengan información con lenguaje altisonante u ofensivo, así como realizar conductas que contravengan a los principios morales y a nuestras buenas costumbres, y a las personas físicas o morales que coloquen anuncios publicitarios sin el pago de derechos correspondiente. | \$210.00 | \$2,625.00 | Por evento |
| h) | Agredir o insultar de forma verbal, escrita o mimica a las Autoridades o a los Cuerpos Policiaicos municipales y a toda aquella persona que ostente una representación popular o servicio público; | \$210.00 | \$1,575.00 | Por evento |
| i) | Disparar proyectiles dentro de la zona urbana o lugares poblados que pongan en peligro la integridad física de las y los ciudadanos. | \$210.00 | \$3,150.00 | Por evento |
| j) | Concurrir en estado de ebriedad o bajo efecto de alguna droga a las asambleas comunitarias, así como a los recintos oficiales; | \$210.00 | \$3,150.00 | Por evento |
| k) | Ingerir bebidas embriagantes, drogas, sustancias tóxicas o inhalantes en la vía pública, escuelas, áreas deportivas o espacios comunes dentro de la comunidad; | \$210.00 | \$735.00 | Por evento |
| l) | Cometer actos inmorales o en contra de las buenas costumbres en espacios comunes dentro de la comunidad, lotes baldíos y/o propiedades privadas de la cual no acrediten su domicilio. | \$210.00 | \$735.00 | Por evento |
| m) | Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o a sus bienes; | \$210.00 | \$1,050.00 | Por evento |
| n) | Portar o utilizar objetos o sustancias que pudieren causar peligro o daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador; | \$210.00 | \$1,050.00 | Por evento |
| o) | Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, protección civil, ambulancias y asistencias médicas públicas; | \$210.00 | \$2,100.00 | Por evento |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | | | |
|---|---|----------|------------|------------|
| p) | Negarse a brindar servicio a la comunidad como organizadores de las fiestas patronales, patrias, religiosas y entre otras sin causa justificada; | \$210.00 | \$5,250.00 | Por evento |
| q) | Realizar daños a la infraestructura física, así como a la zona arqueológica del Municipio; | \$210.00 | \$5,250.00 | Por evento |
| II. En materia de medio ambiente y salud | | | | |
| a) | Arrojar basura o desechos a los ríos, arroyos, lotes baldíos, banquetas, calles, plazas públicas, parques o cualquier lugar público o privado e incineración en cualquier lugar que no esté destinado para tales fines; | \$210.00 | \$2,940.00 | Por evento |
| b) | Emitir descargas de aguas residuales a la vía pública, ríos, arroyos y terrenos públicos o privados, así como cavar sus fosas sépticas en inmediaciones de éstos; | \$210.00 | \$2,100.00 | Por evento |
| c) | Arrojar animales muertos o desechos orgánicos (huevos, piel, vísceras, etc.) en las calles, lotes baldíos, basureros o cualquier lugar público; | \$210.00 | \$2,625.00 | Por evento |
| d) | Hacer uso inmoderado del agua por bañar animales, lavar vehículos en la vía pública o cubrir necesidades agrícolas para autoconsumo; | \$210.00 | \$1,050.00 | Por evento |
| e) | Omitir la limpieza de la vía pública y las banquetas de acuerdo a lo señalado por la Autoridad municipal; | \$210.00 | \$1,050.00 | Por evento |
| f) | Molestar a las y los vecinos con aparatos de sonido personales usándolos con alta intensidad; así como las personas físicas o morales que realicen perifoneo; | \$210.00 | \$1,050.00 | Por evento |
| g) | Realizar excavaciones que propicien derrumbes que puedan provocar afectaciones a la integridad de las y los vecinos y a las propiedades o construcciones de los alrededores; | \$210.00 | \$1,050.00 | Por evento |
| h) | Realizar sus necesidades fisiológicas orinar o defecar en la vía pública, lotes baldíos o espacios públicos; | \$210.00 | \$525.00 | Por evento |
| i) | No limpiar los desechos fisiológicos de sus mascotas realizados en la vía pública, lotes baldíos o espacios públicos; | \$210.00 | \$630.00 | Por evento |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | | | |
|--|---|----------|------------|------------|
| | | | | |
| III. En materia de obras públicas y desarrollo urbano | | | | |
| a) | Realizar actos vandálicos en contra del sistema de alumbrado público y/o sistema de vigilancia pública o particular; | \$210.00 | \$1,050.00 | Por evento |
| b) | Obstruir las calles con materiales de construcción sin previo permiso correspondiente, siempre y cuando se retire el material en un plazo máximo de 72 horas. | \$210.00 | \$945.00 | Por evento |
| c) | Hacer uso indebido de los panteones municipales; | \$210.00 | \$1,050.00 | Por evento |
| d) | Efectuar excavaciones en la vía pública o causar deterioro en las guarniciones y banquetas sin haber realizado el pago correspondiente de las contribuciones de mejora; | \$210.00 | \$1,575.00 | Por evento |
| e) | No restaurar las calles, banquetas o guarniciones como producto de construcciones; | \$210.00 | \$1,050.00 | Por evento |
| f) | Construir en la vía pública o a orilla de calle sin el permiso correspondiente; | \$210.00 | \$2,100.00 | Por evento |
| g) | Fraccionar sus predios sin previa acreditación de la propiedad; | \$210.00 | \$2,625.00 | Por evento |
| h) | A quien viole sellos de clausura. | \$210.00 | \$1,575.00 | Por evento |
| IV. En materia de vialidad y transporte | | | | |
| a) | Estacionar vehículos en aceras, jardines, plazas públicas, frente a las entradas de los domicilios (exceptuando de esto a los propietarios de los inmuebles) o en lugares con señalética de prohibido estacionarse; | \$210.00 | \$945.00 | Por evento |
| b) | Conducir cualquier clase de vehículo de motor o eléctrico sin protección correspondiente sin precaución y/o con exceso de velocidad, así como permitir que menores de edad conduzcan vehículos de motor; | \$210.00 | \$1,050.00 | Por evento |
| c) | No contar con licencia de manejo vigente; | \$210.00 | \$1,050.00 | Por evento |
| d) | Emitir sonidos excesivos por no contar con un sistema de escape completo y funcional; | \$210.00 | \$1,050.00 | Por evento |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | | | |
|---|--|----------|------------|------------|
| e) | Colocar topes o toda clase de obstáculos en la vía pública, sin autorización de la Autoridad municipal; | \$210.00 | \$1,050.00 | Por evento |
| f) | Abandonar sin causa justificada por más de 5 días, vehículos de motor o eléctricos o cualquier bien mueble en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común, y que representan para terceros riesgos en la salud, seguridad o afecten el orden de la circulación vial; | \$210.00 | \$1,050.00 | Por evento |
| g) | Celebrar cualquier competencia de velocidad con vehículos de todo tipo de propulsión en la vía pública; | \$210.00 | \$1,575.00 | Por evento |
| h) | Negarse a prestar el servicio de transporte público sin causa justificada; | \$210.00 | \$840.00 | Por evento |
| i) | Conducir vehículos de todo tipo de propulsión bajo los efectos del alcohol o cualquier tipo de droga o fármaco; | \$210.00 | \$2,625.00 | Por evento |
| j) | Ingerir bebidas alcohólicas o cualquier tipo de droga o fármaco con vehículo estacionado o durante su horario laboral en que presta el servicio de transporte; | \$210.00 | \$1,575.00 | Por evento |
| k) | Conducir vehículos de todo tipo de propulsión mientras se realizan actividades que distraigan de la conducción; | \$210.00 | \$735.00 | Por evento |
| l) | A los propietarios de los vehículos de motor o eléctricos que permitan que menores de edad conduzcan estos; | \$210.00 | \$1,575.00 | Por evento |
| V. En materia de establecimientos comerciales, industriales y de servicios | | | | |
| a) | Vender bebidas embriagantes, cigarros, sustancias tóxicas e inhalantes sin licencia respectiva, así como a menores de edad; | \$210.00 | \$2,100.00 | Por evento |
| b) | Permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad a cantinas, bares, centros botaneros y centros nocturnos y demás lugares que expendan bebidas alcohólicas; | \$210.00 | \$1,575.00 | Por evento |
| c) | El que sin contar con licencia o permiso ejerza el comercio y quien teniéndola opere en lugar distinto o cambio de giro; | \$210.00 | \$1,050.00 | |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | | | Por evento |
|----|--|----------|------------|------------|
| d) | Fijar, pegar, colocar o volantejar propaganda publicitaria de carácter lucrativo en postes de este municipio, sin el pago de derechos; | \$210.00 | \$1,575.00 | Por evento |
| e) | Por no exhibir en lugar visible la licencia de inicio o continuidad de operación de su giro; | \$210.00 | \$1,050.00 | Por evento |
| f) | Por no respetar los términos en los que se les faculta para la operación de su giro; | \$210.00 | \$1,575.00 | Por evento |
| g) | A quien transfiera licencia de inicio o continuidad a otra persona o por cambio de giro sin previa autorización; y | \$210.00 | \$2,100.00 | Por evento |
| h) | A quien viole sellos de clausura. | \$210.00 | \$1,050.00 | Por evento |

VI.- OTROS

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) |
|---|---------------|
| I. Escándalo en la vía pública | \$1,100.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | \$772.00 |
| III. Graffiti en bienes del Municipio y particulares | \$1,102.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública orinar o defecar. | \$550.00 |
| v. Tirar basura en la vía pública | \$1,654.00 |
| VI. Riña | \$1,100.00 |
| VII. Tirar basura o desechos en ríos o arroyos | \$3,090.00 |
| VIII. Faltas a la moral | \$770.00 |
| IX. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública | \$770.00 |
| X. Agresión física a la autoridad | \$1,650.00 |
| XI. Resistencia al arresto | \$770.00 |
| XII. Daños al patrimonio municipal más reparación del daño | \$1,650.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | |
|--|------------|
| XIII. Cortar árboles y plantas sin autorización | \$1,650.00 |
| XIV. Faltas a los símbolos patrios | \$1,650.00 |
| XV. Quema clandestina de basura, llantas y arbustos | \$1,100.00 |
| XVI. Desperdiciar el agua potable | \$1,650.00 |
| XVII. Obstrucción de la vía pública | \$1,100.00 |
| XVIII. Por mantener mascotas en la vía pública y sin control y permitir que defecuen en la vía pública | \$1,100.00 |
| XIX. Incumplimiento a citatorios | \$770.00 |
| XX. Por violación de sellos de clausura de obras comercio y sellos en general | \$1,650.00 |
| XXI. Por conducir en estado de ebriedad | \$2,750.00 |
| XXII. Por estacionarse en lugares prohibidos | \$770.00 |
| XXIII. Por conducir en exceso de velocidad | \$1,650.00 |

Artículo 151. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 152. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 153. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 154. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 155. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Segunda.

Reintegros

Artículo 156. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera.

Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 157. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta.

Otros Aprovechamientos

Artículo 158. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expediendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 159. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES,
CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 160. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera.

Fondo General de Participaciones

Artículo 161. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda.

Fondo de Fomento Municipal

Artículo 162. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera.

Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 163. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta.

Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 164. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Quinta
Participaciones Provisionales**

Artículo 165. - Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**Sección Sexta
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



(Signature)

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 166. - Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Séptima.

ISR sobre Salarios

Artículo 167. El Municipio percibe ingresos del ISR Sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Octava.

Participaciones por Impuestos Especiales

(Signature)

Artículo 168. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena.

Fondo de Fiscalización y Recaudación

(Signature)

Artículo 169. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima.

Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 170. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

(Signature)

Sección Decimoprimera.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 171. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 172. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 173. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

ANEXO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LA NORMA PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA DEL CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL, EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA CLASIFICACIÓN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y LOS CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN HOMOGÉNEA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE LOS FORMATOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA, PUBLICADOS EL 11 DE OCTUBRE DE 2016 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE INCLUYERON LOS OBJETIVOS ANUALES, ESTRATEGIAS Y METAS, ANEXO I, LAS PROYECCIONES DE INGRESOS A TRES AÑOS, ADICIONAL AL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN, ANEXO II, LOS RESULTADOS DE LOS INGRESOS A TRES AÑOS, ADICIONAL AL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN, ANEXO III, EL CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS, ANEXO IV, EL CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL, ANEXO V

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXOS A LA LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos Anuales, Estrategias y Metas.

| MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA | | |
|--|---|---|
| OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PUBLICA | | |
| OBJETIVO ANUAL | ESTRATEGIAS | METAS |
| Incrementar la recaudación de los impuestos | Actualización del padrón e invitación a los contribuyentes a ponerse al corriente, implementando una programación anual de descuentos. | recaudar el 50% más de los impuestos comparados al Ejercicio fiscal 2026 |
| Incrementar la recaudación de los derechos | Creación de estímulos fiscales para la ciudadanía que permita el pago de tales derechos | Mantener un equilibrio de pago de derechos sin afectar la economía de los usuarios |
| Incrementar la recaudación de contribución de mejoras | Llevando a cabo la invitación a los representantes vecinales para que manifiesten las mejoras que necesitan en sus colonias e implementando el trabajo en equipo entre los ciudadanos y el municipio. | Mejorar en donde se requieran los servicios en las calles o colonias de los pobladores. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera en las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA

Proyecciones de Ingresos-LDF

| | | Pesos | | | |
|----------|--|------------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| | | Cifras Nominales | | | |
| Concepto | | 2025 | 2026 | 2027 | 2028 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | \$14,654,363.00 | \$15,093,994.00 | \$15,093,994.00 | \$15,093,994.00 |
| A | Impuestos | \$644,149.00 | \$663,473.00 | \$663,473.00 | \$663,473.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | \$84,872.00 | \$87,418.00 | \$87,418.00 | \$87,418.00 |
| D | Derechos | \$1,877,793.00 | \$1,934,127.00 | \$1,934,127.00 | \$1,934,127.00 |
| E | Productos | \$17,505.00 | \$18,030.00 | \$18,030.00 | \$18,030.00 |
| F | Aprovechamientos | \$63,654.00 | \$65,564.00 | \$65,564.00 | \$65,564.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$1,030.00 | \$1,061.00 | \$1,061.00 | \$1,061.00 |
| H | Participaciones | \$11,965,360.00 | \$12,324,321.00 | \$12,324,321.00 | \$12,324,321.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| J | Transferencias | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| K | Convenios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | \$25,338,712.00 | \$26,098,873.00 | \$26,098,873.00 | \$26,098,873.00 |
| A | Aportaciones | \$25,338,709.00 | \$26,098,870.00 | \$26,098,870.00 | \$26,098,870.00 |
| B | Convenios | \$3.00 | \$3.00 | \$3.00 | \$3.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | \$39,993,075.00 | \$41,192,867.00 | \$41,192,867.00 | \$41,192,867.00 |
| | Datos informativos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que se hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Finanzas Publicas del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etila, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026

ANEXO III

Formato 7 c) Resultado de los ingresos – LDF

| MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA. | | | | | |
|--|--|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|
| RESULTADOS DE INGRESOS - LDF | | | | | |
| PESOS | | | | | |
| | CONCEPTO | 2023 | 2024 | 2025 | 2026 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | \$13,816,000.00 | \$14,230,450.00 | \$14,230,480.00 | \$14,654,363.00 |
| A | Impuestos | \$610,000.00 | \$628,300.00 | \$628,300.00 | \$644,149.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | \$80,000.00 | \$82,400.00 | \$82,400.00 | \$84,872.00 |
| D | Derechos | \$1,770,000.00 | \$1,823,100.00 | \$1,823,100.00 | \$1,877,793.00 |
| E | Productos | \$16,500.00 | \$16,995.00 | \$16,995.00 | \$17,505.00 |
| F | Aprovechamiento | \$60,000.00 | \$61,800.00 | \$61,800.00 | \$63,654.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,030.00 | \$1,030.00 |
| H | Participaciones | \$11,278,500.00 | \$11,616,855.00 | \$11,616,855.00 | \$11,965,360.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| K | Convenios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | \$23,884,163.00 | \$24,600,688.00 | \$24,600,688.00 | \$25,338,709.00 |
| A | Aportaciones | \$23,884,163.00 | \$24,600,688.00 | \$24,600,688.00 | \$25,338,709.00 |
| B | Convenios | \$3.00 | \$3.00 | \$3.00 | \$3.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 4 | Total de Resultados de Ingresos | \$37,700,166.00 | \$38,831,141.00 | \$38,831,171.00 | \$39,993,075.00 |
| | Datos Informativos | | | | |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | | | | |
|----------|--|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$7,517,610.00 | \$7,743,138.00 | \$7,743,138.00 | \$7,975,432.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$16,366,553.00 | \$16,857,550.00 | \$16,857,550.00 | \$17,363,277.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$23,884,163.00 | \$24,600,688.00 | \$24,600,688.00 | \$25,338,709.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etila, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV
Clasificación por rubro de Ingresos

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|--|--------------------------|-----------------|---------------------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | \$39,993,075.00 | \$38,831,171.00 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | \$2,607,844.00 | \$2,534,830.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$644,149.00 | \$628,300.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$92,086.00 | \$89,404.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$450,246.00 | \$437,132.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$100,756.00 | \$100,734.00 |
| Accesorios de Impuesto | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,061.00 | \$1,030.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 | \$0.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | \$84,872.00 | \$82,400.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$84,872.00 | \$82,400.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | | | |
|---|--------------------|-------------------------|----------------|----------------|
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 | \$0.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,878,823.00 | \$1,824,130.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,060,261.00 | \$1,029,380.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$817,532.00 | \$793,720.00 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,030.00 | \$1,030.00 |
| Derechos no comprendidos en la ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 | \$0.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$17,505.00 | \$16,995.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$17,505.00 | \$16,995.00 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 | \$0.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$63,654.00 | \$61,800.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$63,654.00 | \$61,800.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | \$0.00 | \$0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes o de capital | \$0.00 | \$0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 | \$0.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$0.00 | \$0.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



[Handwritten signature]

COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | | | |
|---|--------------------|------------|-----------------|-----------------|
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$11,965,360.00 | \$11,616,855.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$7,083,403.00 | \$6,877,090.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$3,762,540.00 | \$3,652,955.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | \$344,130.00 | \$334,108.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | \$283,450.00 | \$275,195.00 |
| Participaciones Provisionales | Recursos Federales | Corrientes | \$0.00 | \$0.00 |
| Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos | Recursos Federales | Corrientes | \$0.00 | \$0.00 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | \$0.00 | \$0.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | \$84,470.00 | \$82,010.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | \$343,935.00 | \$333,916.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$52,232.00 | \$50,710.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$11,200.00 | \$10,871.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$25,338,709.00 | \$24,600,688.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$17,363,277.00 | \$16,857,550.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | Recursos Federales | Corrientes | \$7,975,432.00 | \$7,743,138.00 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$3.00 | \$3.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | \$1.00 | \$1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | \$2.00 | \$2.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | \$0.00 | \$0.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



(Handwritten signature)

COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | | | |
|---|--------------------------|---------------------|--------|--------|
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | \$0.00 | \$0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$0.00 | \$0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$0.00 | \$0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | Financiamientos Internos | Corrientes | \$0.00 | \$0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | Financiamientos Internos | Corrientes | \$0.00 | \$0.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$0.00 | \$0.00 |
| Financiamiento Interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|--|-----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|-------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | \$39,093,075.00 | \$3,235,928.42 | \$3,235,928.42 | \$3,235,928.42 | \$3,235,928.42 | \$3,235,928.42 | \$3,235,928.42 | \$3,235,928.42 | \$3,235,928.42 | \$3,235,928.42 | \$3,235,928.42 | \$3,235,928.38 | |
| Impuestos | \$644,149.00 | \$53,679.08 | \$53,679.08 | \$53,679.08 | \$53,679.08 | \$53,679.08 | \$53,679.08 | \$53,679.08 | \$53,679.08 | \$53,679.08 | \$53,679.08 | \$53,679.08 | \$53,679.12 |
| Impuestos sobre los Ingresos | \$92,068.00 | \$7,673.83 | \$7,673.83 | \$7,673.83 | \$7,673.83 | \$7,673.83 | \$7,673.83 | \$7,673.83 | \$7,673.83 | \$7,673.83 | \$7,673.83 | \$7,673.83 | \$7,673.87 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | \$450,248.00 | \$37,520.50 | \$37,520.50 | \$37,520.50 | \$37,520.50 | \$37,520.50 | \$37,520.50 | \$37,520.50 | \$37,520.50 | \$37,520.50 | \$37,520.50 | \$37,520.50 | \$37,520.50 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | \$100,756.00 | \$8,396.33 | \$8,396.33 | \$8,396.33 | \$8,396.33 | \$8,396.33 | \$8,396.33 | \$8,396.33 | \$8,396.33 | \$8,396.33 | \$8,396.33 | \$8,396.33 | \$8,396.37 |
| Accesorios de Impuestos | \$1,061.00 | \$88.42 | \$88.42 | \$88.42 | \$88.42 | \$88.42 | \$88.42 | \$88.42 | \$88.42 | \$88.42 | \$88.42 | \$88.42 | \$88.38 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos que causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de | | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.03 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| Distintos a las Aportaciones | | | | | | | | | | | | |
|---|-----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Participaciones | \$11,965,360.00 | \$997,113.33 | \$997,113.33 | \$997,113.33 | \$997,113.33 | \$997,113.33 | \$997,113.33 | \$997,113.33 | \$997,113.33 | \$997,113.33 | \$997,113.33 | \$997,113.37 |
| Aportaciones | \$25,338,709.00 | \$2,111,559.08 | \$2,111,559.08 | \$2,111,559.08 | \$2,111,559.08 | \$2,111,559.08 | \$2,111,559.08 | \$2,111,559.08 | \$2,111,559.08 | \$2,111,559.08 | \$2,111,559.08 | \$2,111,559.12 |
| Convenios | \$0.00 | \$0.25 | \$0.25 | \$0.25 | \$0.25 | \$0.25 | \$0.25 | \$0.25 | \$0.25 | \$0.25 | \$0.25 | \$0.25 |
| Incendios derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.03 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| Financiamiento Interno | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de **SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA**, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los 22 días del mes de enero de 2026.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ESTADO CONSTITUCIONAL
DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE
INTEGRANTE
DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.
INTEGRANTE
DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE
DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE
DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 22 DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS, EN EL EXPEDIENTE: 1123.